



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **NN** con **C.I.C 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 24/09/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones IVA General de los periodos fiscales 12/2022 y 03/2023 y del IRE Simple de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, sobre los Rubros: compras/egresos.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: XX RUC 00, XX RUC 00 y XX RUC 00, su libro de compra, documentaciones presentadas por la firma fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 869/2024, detectó en el marco del Programa de Control "TUJAMI", ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en calidad de imprentas), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa N° 52/2023 caratulada "Investigación Fiscal s/ Producción de Documentos no Auténticos y otros".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General y del IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscales mencionado, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por los Arts. 26, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, en concordancia con los Arts. 14, 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores

no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En cuanto a la obligación IVA de los periodos cuestionados, los auditores de la **GGII** señalaron que **NN**, motivado por la Orden de Fiscalización, rectificó sus DD.JJ y desafectó todas las facturas cuestionadas, excluyendo los importes de los créditos fiscales.

En consecuencia, los auditores efectuaron los ajustes en el IRE Simple, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley). Además, por el incumplimiento de deberes formales; por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización recomendaron la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Num. 6), Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por cada incumplimiento.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO RECTIFICADO	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - Ajuste IVA	12/2022	52.772.727	0	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - Ajuste IVA	03/2023	7.232.243	0	
800 - Ajuste IRE Simple	2022	0	50.329.470	
551 - Ajuste Contravención	16/08/2024	0	0	300.000
TOTALES		60.004.970	50.329.470	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 29/04/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a **NN** con **RUC 00**, juntamente con su representante legal **NN** con **C.I.C 00**, en virtud a los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén, tanto para la responsabilidad subsidiaria como los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Que, cumplido el plazo para contestar traslado, sin que el contribuyente lo efectuó. Por Resolución N° 00 del 19/05/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio. Cumplido el plazo ordinario y no habiendo ofrecido sus pruebas, por Resolución N° 00 del 10/06/2025, se ordenó el Cierre del Periodo Probatorio, e informó a **NN** y su representante legal, que en el plazo perentorio de 10 días podrá presentar su Alegato. Cumplido el mencionado plazo sin que presenten sus Alegatos; por Resolución N° 00 del 26/06/2025, el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Efectuada las disquisiciones y ante la falta de pruebas que desvirtúe los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, y el nulo interés de la firma contribuyente

sumariada, así como su representante legal al no presentarse a tomar intervención dentro de la etapa del Sumario Administrativo, el **DS1** confirmó que **NN** registró en las Declaraciones Juradas Informativas y Determinativas, las supuestas operaciones de compras realizadas a los proveedores mencionados anteriormente, las cuales no se materializaron ya que de las constancias de autos se desprenden que la firma sumariada no llevó a cabo ninguna transacción comercial con los supuestos proveedores ya mencionados, tal es el caso de XX, adujo que no realizó gestiones de inscripción ante el RUC desconociendo los datos señalados en el Formulario de Solicitud de Inscripción que le fuera enseñado, como la dirección, correo electrónico y número telefónico obrantes en el registro oficial, nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados y, desconoce operaciones comerciales con **NN**.

A su vez, XX manifestó nunca haber realizado gestiones para su inscripción en el RUC y desconocer los datos declarados en el Sistema Marangatu como ser dirección, número de teléfono, correo electrónico, mencionó no tener ningún comercio o negocio. Asimismo, con relación a la gestión para la impresión de facturas en Empresas Gráficas alegó nunca haber solicitado la impresión de facturas en ninguna imprenta. Por su parte, XX, negó haber realizado gestiones para su inscripción en el RUC, además de desconocer los datos obrantes en el Formulario de Solicitud de Inscripción, tal como domicilio fiscal, correo electrónico, número telefónico, actividades económicas. En cuanto a XX, manifestó que no realizó gestiones de inscripción ante el RUC desconociendo los datos señalados en el Formulario de Solicitud de Inscripción, como la dirección, correo electrónico y número telefónico obrantes en el registro oficial, nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados y, desconociendo operaciones comerciales con **NN**.

En referencia a XX, el **DS1** subrayó que, las operaciones declaradas por **NN** fueron ficticias, hecho factico que se sustenta con las manifestaciones realizada por la hija del supuesto proveedor, al manifestar que su papá jamás realizó operaciones comerciales distintas a la relacionada a las de guardia de seguridad. En cuanto a XX, negó haber realizado gestiones para su inscripción en el RUC. Desconoce los datos obrantes en el Formulario de Solicitud de Inscripción: actividad económica, domicilio fiscal, correo electrónico, número telefónico. No reconoce las operaciones comerciales con **NN**, que su actividad laboral en los últimos 20 años es la de guardia de seguridad. Por su parte, XX, reveló que no realizó gestiones de inscripción en el RUC desconociendo los datos señalados en el Formulario de Solicitud de Inscripción que le fuera enseñado, como la dirección, correo electrónico y número telefónico obrantes en el registro oficial, nunca realizó gestiones para la impresión de documentos timbrados y, desconoce operaciones comerciales con **NN**. En igual sentido, XX, señaló que es ama de casa y nunca tuvo un local comercial, por ende, no pudo haber realizado las ventas con el supuestos cliente, cuyos montos de operaciones incorporó en su contabilidad.

En referencia a XX, el **DS1** destacó que las operaciones descriptas en las facturas supuestamente emitida a **NN** no fueron reales ya que el mencionado supuesto proveedor vive en situación de calle por alcoholismo. En cuanto a XX, se ha verificado a través de la gestión de documentos de MITIC.GOV.PY que el supuesto proveedor ha fallecido en fecha 19/05/2020.

De los hechos descriptos precedentemente, el **DS1** concluyó que corresponde impugnar los montos registrados en la obligación IRE Simple del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos fácticos que demuestren la veracidad de las operaciones

entre los supuestos proveedores y la firma contribuyente mencionada, concluyó que dichos proveedores no proporcionaron lo consignado en las facturas cuestionadas.

Probados los hechos descriptos precedentemente, y considerando que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de las irregularidades detectadas, dado que siquiera tomó intervención dentro del proceso sumarial, el **DS1** confirmó que las facturas utilizadas por la misma como créditos fiscales y egresos, no reflejan la realidad de los hechos económicos, consecuentemente, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA y del IRE Simple de los periodos y ejercicios fiscales objeto de Sumario, en infracción a lo dispuesto en los Arts. 26, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como los artículos 14, 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos (inclusive las DD.JJ. rectificativas del IVA presentadas por la firma contribuyente) permiten confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, registraron y utilizaron facturas de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

En cuanto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que las rectificativas en la obligación IVA General efectuada por **NN**, no exime de la calificación de su conducta ante la Administración Tributaria ya que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA y del IRE Simple contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicio fiscal verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 3) El

grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IVA y del IRE Simple. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

Además, por el incumplimiento de deberes formales; por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Num. 6), Inc. a) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en las declaraciones juradas; con la investigación realizada quedó probada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado en el monto de los tributos no ingresados por lo que su representante legal **NN** con **C.I.C 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **NN** con **C.I.C 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2022	0	131.931.817	131.931.817
521 - AJUSTE IVA	03/2023	0	18.080.607	18.080.607
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	50.329.470	125.823.675	176.153.145
551 - AJUSTE CONTRAVEN	27/11/2024	0	300.000	300.000
Totales		50.329.470	276.136.099	326.465.569

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado, además de la multa por Contravención.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **NN** con **C.I.C 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS